

**JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN F.E.D.D.F.  
RESOLUCIÓN**

**ACTA NUM. 103– 2024/2025**

**Madrid, a 17 de junio de 2025**

**ANTECEDENTES DE HECHOS**

**Primero.** - Este Órgano jurisdiccional recibe por parte de la Secretaría General de la FEDDF, informes jurídicos y documentación que avalan al mismo y en relación con la situación del deportista Alex Steven Figueroa (perteneciente al Club Pretaher) que se derivaban de dicho informe.

**Segundo.** - El 16/05/2025 se dicta providencia de incoación de expediente disciplinario contra el Sr. Alex Steven Figueroa.

**Tercero.** - Que la incoación del procedimiento extraordinario deriva de los siguientes hechos imputados:

- a)** - Don Alex Steven Figueroa Gilón, de nacionalidad colombiana, con NIE Z2345091Q, obtuvo un permiso de residencia en España a consecuencia de la solicitud de estancia por estudios, investigación, formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado inicial instada por la Asociación Deportiva para la Asistencia y Deporte Inclusivo de Valencia (ADIV).
- b)** - La AUTORIZACIÓN DE ESTANCIA POR ESTUDIOS tenía una vigencia hasta 07/01/2026, por acreditar que estaba cursando estudios a tiempo completo en el centro COLEGIO FASTA MADRE SACRAMENTO.
- c)** - En fecha 24/10/2024 se expide la licencia federativa del Sr. Figueroa en el Club Petraher Valencia.
- d)** - En fecha 13/11/2024 el Sr. Figueroa solicitó la baja en el Colegio Fasta Madre Sacramento de Torrent para el curso académico correspondiente a la temporada 2024/2025 en los estudios de Ciclo TSEAS Enseñanza y Animación Socio pedagógica en que estaba matriculado y cuya matrícula y cuotas habían sido abonadas por la Asociación ADIV.

**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
FÍSICA**

Según consta en dicho documento, en fecha 05/11/2024, el Sr. Figueroa remitió al Club ADIV una carta donde manifestaba su voluntad de no competir con el Club en la temporada 2024/2025.

- e)** .- En fecha 16/01/2025 la Oficina de Extranjería dependiente de la Delegación de Gobierno en la Comunidad Valenciana resuelve EXTINGUIR LA AUTORIZACIÓN DE ESTANCIA POR ESTUDIOS al Sr. Figueroa, desconociendo la fecha de efectos y siendo la causa el cese de las circunstancias que originaron la concesión.
- f)** .- Siendo la última semana del mes de marzo de 2025, la FEDDF mantiene una reunión con el Club ADIV quien pone en su conocimiento estos hechos por lo que desde la FEDDF se SUSPENDE LA LICENCIA FEDERATIVA en fecha 03/04/2025 del Sr. Figueroa y se pone en conocimiento del Club Petraher Valencia al que pertenece esta situación solicitando, así mismo, toda la documentación de que disponga del referido jugador.
- g)** El Club Petraher Valencia manifiesta no tener noticias del Sr. Figueroa desde el mes de enero, creyendo que ha regresado a su país de origen por lo que no disponen de ninguna documentación que puedan facilitar a la FEDDF.

La Juez instructora en su pliego de cargos entiende que el Sr. Figueroa ha actuado de mala fe en connivencia con el Club Petraher Valencia, ocultando la situación real a la FEDDF por lo que no fue hasta el mes de marzo de 2025 cuando ésta tiene conocimiento de los hechos y puede actuar en consecuencia por lo que entiende que su comportamiento es constitutivo de una infracción muy grave tipificada en el artículo 104.1b) de la Ley 39/2022.

## **FUNDAMENTACION JURIDICA-MATERIAL**

**I.-** El Juez Único de Competición es competente para conocer el asunto en cuestión, de acuerdo con los artículos 3 y 21 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F .

**II.-** En atención de lo establecido en el artículo 74 de la ya derogada Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como por el artículo 50.f) de la, actualmente vigente, Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, así como el artículo 2 del Reglamento Disciplinario de la FEDDF, la potestad disciplinaria corresponderá a las Federaciones deportivas españolas (entre las cuales se encuentra la FEDDF) sobre todas las personas que formen parte de su estructura.



**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA**

III.- Atendiendo al artículo 45 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, se ha cumplido el plazo de diez días hábiles desde el traslado del pliego de cargos al interesado al objeto de que este manifestara cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

IV - El artículo 85.2 de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física, relativo al régimen disciplinario de la FEDDF, prevé que “Son infracciones de las reglas del juego o competición, a los efectos de la Ley del Deporte y de la delimitación del régimen disciplinario, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.”

V.- El artículo 70.7 de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física, relativo a la expedición de licencias deportivas, prevé que “No se podrán imponer restricciones a la expedición de licencias a personas extranjeras que **tengan residencia legal en España**, sin perjuicio de lo dispuesto en la aplicación de la normativa federativa nacional o internacional en cada caso aplicable, cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados.”

VI.- El artículo 82.1 de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física establece que “La FEDDF garantizará la práctica deportiva y la participación en sus competiciones y actividades de las personas extranjeras **que tengan residencia legal** en España, especialmente los menores de edad, como vía de integración social.”

VII.- El artículo 2.A.b) de la CIRCULAR LICENCIAS Y TARIFAS FEDDF TEMPORADA 2024/2025 prevé que “Todo deportista extranjero no comunitario deberá presentar la baja de la Federación de origen y la autorización de residencia legal en España. (El documento oficial de solicitud de residencia será válido como justificante de permiso de residencia hasta la fecha de caducidad del mismo o la fecha donde se indique cuando finaliza el plazo de respuesta oficial).”

VIII.- Las Bases de Competición para Baloncesto en Sillas de Ruedas para la temporada 2024/2025, recoge en su punto 2.3.2:

*“Para tramitar la licencia de un jugador/a es necesario presentar la siguiente documentación:*

*“(…)5. Para jugadores extranjeros, se deberá aportar el visado de entrada en España, por más de 3 meses, debidamente tramitado ante el consulado español correspondiente, así como el sello de entrada en España, con fecha igual o posterior a la indicada en el visado como fecha de inicio de validez del mismo. En todo caso la*



**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA**

licencia se tramitará por un tiempo igual al del vencimiento del visado, debiendo presentar el TIE o solicitud oficial del mismo, en el plazo de los 3 primeros meses de vigencia del visado, para mantener la validez de la licencia, hasta la fecha de caducidad indicada en el TIE.

6. En cualquier caso, para jugadores extranjeros, comunitarios o de Suiza o países miembros de EEE, se podrá tramitar la licencia con la presentación del TIE o documento oficial de tramitación del mismo, con anterioridad a la fecha de caducidad, teniendo la licencia validez hasta la caducidad de la residencia legal en España. (...)

(...) 10. Si se demostrase falsedad en alguno de los documentos presentados para tramitar la licencia, durante o después de su solicitud, esta quedará anulada y se exigirán las responsabilidades que procedan, de acuerdo con el Reglamento Disciplinario de la FEDDF.

Así mismo, en su apartado 4.1.1:

*“4.1.1 Presentación licencias y fichas de juego encuentros: Para poder participar un/a jugador/a, entrenador/a u otro personal técnico en un encuentro, deberá estar en posesión de licencia (...). Si la licencia aún no está tramitada en el tiempo y forma determinados, no podrá alinearse (...).”*

**IX.-** El artículo 9 de la Ley del Deporte prevé que “La Administración General del Estado, en el marco de sus competencias y atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, promoverá la práctica deportiva de las personas extranjeras que tengan residencia legal en España, especialmente los menores, como vía de integración social, velando por su efectividad, con remoción de los obstáculos normativos, reglamentarios o fácticos que puedan existir en las entidades deportivas, y de conformidad con la normativa federativa nacional e internacional en cada caso aplicable cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados.

**X.-** El artículo 4 del Reglamento Disciplinario de la FEDDF prevé en sus apartados 1 y 2 :

1.- “Constituyen infracciones de las reglas de juego o de competición las acciones u omisiones que impidan, vulneren o perturben durante el curso de aquél o de ésta su normal desarrollo tipificadas en la Ley del Deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, los Estatutos federativos y el presente



**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA**

Reglamento, así como en los Reglamentos específicos de las distintas modalidades deportivas y las distintas pruebas y competiciones deportivas competencia de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física.

2.-Son infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones tipificadas en la Ley del Deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, los Estatutos federativos y el presente Reglamento, siendo responsables de las mismas las personas físicas o jurídicas a quienes resulte imputable conforme a los artículos 76 y 79 de la Ley 10/1990 del Deporte y concordantes del RD 1591/1992, de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, con inclusión en su caso de los organizadores de los actos y eventos deportivos en que se produzcan las infracciones si se hubieran incumplido las normas de prevención y control. La responsabilidad de los organizadores derivada de los actos y eventos deportivos se encuentra regulada en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. (...)

**XI.-** El artículo 6.1.n) del Reglamento Disciplinario de la FEDDF considera infracciones muy graves de la conducta deportiva general las tipificadas como tal en el Ley 10/1990 del Deporte y Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, y en concreto la:

*“Alineación indebida de un jugador que no reúne los requisitos reglamentarios para poder participar en un encuentro, **ya sea por no estar en posesión de la preceptiva licencia habilitante para ello** o de la autorización provisional justificativa de que se encuentra en trámite; ya sea por estar suspendido por sanción; o ya sea por no acreditar fehacientemente disponer de la carta de baja del transfer o de alguno de los documentos exigidos por la correspondiente normativa y que deba ser expedido por el organismos deportivo competente.”*

**XII.-** El artículo 10 del Reglamento Disciplinario de la FEDDF establece que las faltas muy graves se sancionarán con alguna de las siguientes sanciones:

“a) Inhabilitación definitiva para cargos en relación con el deporte de personas con discapacidad física. Esta sanción sólo se podrá imponer de forma excepcional y en supuestos de reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad. b) Privación definitiva de la licencia federativa. **c) Retirada de la licencia federativa de dos a cuatro años.** d) Suspensión de 5 a 20 partidos e) Descalificación en la prueba o pérdida de 4 a 8 puestos en la clasificación. f) Clausura del campo por un período de dos a diez partidos. g) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación por un periodo de dos a cinco años. h) Multa de 3.001'00 hasta 9.000'00 euros. i)



**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA**

Cualesquiera de las sanciones previstas para las infracciones graves o leves, si se aprecian circunstancias atenuantes para ello. “

**XIII.-** El artículo 7.h) del Anexo al Reglamento Disciplinario de la FEDDF modalidad deportiva de Baloncesto en Silla de Ruedas tipifica como infracción muy grave cometida por el Club:

*“La alineación indebida de un jugador sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización, provisional justificada de **que dicha licencia está en tramitación**, o por estar el jugador suspendido, no disponer fehacientemente de la carta de baja del transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes.”*

*Dicha infracción será sancionada con multa al club de 3.005,06 € hasta 9.000 € y pérdida del encuentro, o en su caso de la eliminatoria, pudiéndole descontar un punto en la clasificación sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan*

**XIV.-** El artículo 43 del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto prevé como infracciones muy graves cometidas por los Clubes:

*“La falsedad en la declaración que motive la expedición de la inscripción sobre algún dato que resultase fundamental para la misma, si el jugador hubiera participado en competición oficial.”*

**XV.-** El artículo 104 de la Ley 39/2022 de 30 diciembre de 2022. Infracciones muy graves, reza: 5 1. A efectos de la presente ley, se consideran infracciones muy graves: b) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición afecte o no al resultado, y, en general, las actuaciones que supongan un intento de alterar el normal desarrollo de una competición o actividad deportiva.

## **VALORACION JURIDICA**

**I.-** El procedimiento incoado contra el Sr. Alex Steven Figueroa, se ha llevado acorde con los establecido en la norma vigente, tal como se ha ido señalando en la parte expositiva.

**II.-** El interesado dentro del plazo establecido no ha presentado pruebas en defensa de sus derechos.



**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA**

III.- Los hechos descritos encontrarían plena integración en los tipos infractores muy graves de la conducta deportiva general relacionados anteriormente.

1) **IV.- Como** recoge la instructora en su pliego de cargos, las federaciones no son asociaciones en las que sea obligatorio inscribirse ni federarse para la práctica del deporte, pero sí para competir oficialmente. Es una decisión voluntaria integrarse para competir oficialmente, lo que implica que debe conocer, aceptar, cumplir las reglas y normas y por ello someterse a las mismas.

2)

El artículo 97 de la Ley 39/2022 de diciembre del deporte, señala:

*“Son infracciones de las reglas del juego o competición, a los efectos de esta ley y de la delimitación del régimen disciplinario, **las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.**”*

La omisión del deber de comunicar a la Federación –tanto por parte del deportista federado como de su club-- la pérdida sobrevenida de un requisito esencial para el derecho a la licencia y la lícita participación en la competición constituye una conducta muy grave tanto por parte del Club como del jugador.

Desde el momento que el Sr. Figueroa perdió su autorización de residencia, su estatus legal cambia y, por lo tanto, su capacidad para competir se ve afectada. La ficha federativa y la licencia deportiva son documentos esenciales para la participación en competiciones oficiales. Si el Sr. Figueroa dejó de cumplir con los requisitos legales para residir en España, ese hecho lleva aparejada su imposibilidad de participar en partidos oficiales.

Es por ello por lo que la conducta del Sr. Figueroa, se considera una conducta antideportiva muy grave, teniendo encuadre en el artículo 104.1 b) de la Ley 39/2022 al suponer un intento de alterar el normal desarrollo de la competición, al ocultar la invalidez de su licencia en el momento de su participación.

La FEDDF tiene la responsabilidad de garantizar que todos los participantes cumplan con los requisitos legales y reglamentarios para mantener la integridad de las competiciones, **pero no puede tener conocimiento de la pérdida de la residencia del deportista como requisito de validez de la licencia.** El deportista federado tenía la obligación como asociado, a la par que inherente a la ética deportiva de comunicar su cambio de situación y de abstenerse de participar en la competición



**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA**

hasta que su situación se resolviera , si así era el caso, y al no haberlo hecho incurre en una conducta antideportiva muy grave que causa grave alteración, perjuicio y perturbación a la competición.

A la vista de los antecedentes que obran el expediente y de los argumentos expuestos, no existe duda alguna respecto a que desde el pasado 16 DE ENERO DE 2025 el Sr. Figueroa NO SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE RESIDENCIA LEGAL EN ESPAÑA. Lo que implica, de forma automática, la pérdida de la validez de su licencia federativa a efectos de competir o participar en competición oficial.

Según le consta a la FEDDF el Sr. Figueroa disputó un encuentro con posterioridad a su retirada del permiso de residencia(el 19 de enero de 2025), sin que el jugador lo pusiera en conocimiento de la Federación y siendo su participación considerada como una alineación indebida.

Que esta parte entiende que en la persona del Sr. Figueroa no concurre ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad, esto es, no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes

#### **Por todo ello este Juez acuerda:**

Sancionar al jugador ALEX STEVEN FIGUEROA por una infracción tipificada como muy grave con PRIVACION DE LICENCIA FEDERATIVA POR DOS AÑOS.

La presente resolución y atendiendo al artículo 37 del Reglamento Disciplinario y 68 de los Estatutos de la Federación, se podrá interponer recurso de Apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FEDDF , en el plazo de diez hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de su notificación.

**MARIA DEL MAR MEDINA RUANO**



**Juez Único FEDDF**



**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA**